

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: COFIDIS SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA nº 204

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil veintidós

VISTOS por Ricardo Ruiz Sáenz, Magistrado Juez del Juzgado Primera Instancia número Trece de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario seguidos por ACCION DE NULIDAD en el que han sido partes, [REDACTED], como demandante, representada por la procuradora de los Tribunales MIRYAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE, COFIDIS SA, representada por el procurador de los Tribunales [REDACTED] como parte demandada, convengo en señalar los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la procuradora de los tribunales MIRYAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE, en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de juicio ordinario contra COFIDIS SA, en la que, tras alegar los hechos y aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia por la que declare la **nulidad del contrato por usurario**, poniéndose fin a la deuda y condenándose a Cofidis SA Sucursal en España a devolver a su representada 279,40 euros.

Subsidiariamente:

- Se declare la **nulidad de la cláusula del tipo de interés remuneratorio** por falta de transparencia, devolviéndose 1.857,09 euros a la prestataria,
- Se declare la **nulidad de las comisiones por impago**, devolviéndose a la actora 110 euros.
- Se declare la **nulidad del seguro no contratado**, devolviéndose a la deudora 628,05 euros.

Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, presentando escrito en su nombre y representación el procurador de los Tribunales [REDACTED], en el que interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda

TERCERO. - Convocadas las partes al acto de audiencia previa, fue admitida prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. -En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto y pretensiones

i) La parte actora pide la declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito en fecha 15 de septiembre de 2017, con la entidad demandada, por importe de 2500-€, aplicando un T.A.E del 24,51%.

Alega la actora que estamos ante un préstamo personal, en el que el interés pactado es desproporcionado.

ii) La demandada se opone. Aduce que estamos ante un crédito revolving si se tiene en cuenta que el TAE medio para este tipo de operaciones es del 20,81%, y en el presente caso es del 24,51%, el TAE aplicado en el presente caso no supera los siete puntos porcentuales, por lo que no se puede considerar un interés notablemente superior del dinero, y por ende no puede ser considerado abusivo.

SEGUNDO. Sobre la naturaleza del contrato suscrito

Se pone de manifiesto esta controversia, solo a los efectos de los tipos de referencia publicados por el Banco de España; puesto que, de las alegaciones de las partes en el acto de la audiencia previa, podemos concluir que no es un contrato de crédito mediante utilización de tarjeta, sino un préstamo susceptible de ampliación a instancia del consumidor, mediante llamada telefónica.

Por ello, y a efectos de los que se dirá, no son aplicables las tablas de referencia que hacen referencia a tarjetas de crédito de pago aplazado pretendida por la demandada.

TERCERO- Consideraciones jurídicas sobre la usura

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del *artículo 1.255 del Código Civil* aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al

préstamo, así lo han declarado *SSTS 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero* y *677/de 2 de diciembre*.

Para valorar el carácter usurario de un préstamo, en el *artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908* sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, se parte de dos premisas: "interés notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino".

La reciente *sentencia 149/2020, del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 4 de marzo*, interpreta el alcance de ambas premisas; aunque lo hace, en particular, en relación con el tipo de interés asociado a las tarjetas de crédito, de la misma se extraen unas consideraciones generales.

En dicha sentencia se hace una referencia a la anterior de 25 de noviembre de 2015. En esta última sentencia se fijaron los siguientes puntos:

- i) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».
- ii) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo.
- iii) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», y para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- iv) La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
- v) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo y no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen

regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A esos criterios añade la nueva sentencia añade, por lo que al caso de autos interesa, que la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, o con los micro-créditos, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Pues bien, en el caso de autos, estamos ante una operación de crédito cuyo TAE es hasta tres veces superior al tipo medio publicado por BDE para crédito al consumo, es decir, lo triplica, por lo que entiendo que es usurario.

CUARTO. - Consecuencias derivadas de la declaración de usura en relación con el tipo de interés remuneratorio pactado.

El artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece la nulidad de todo préstamo en que se estipule un interés usurario, y en el artículo 3.º se regulan las consecuencias derivadas de la declaración de usura:

«Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

QUINTO. - Respecto de las costas procesales establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán al parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie serias dudas de hecho o de derecho” Es procedente imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y todo lo demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] debo declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes e identificado en el fundamento de derecho Primero i) por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados, de modo que el demandante estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los

intereses vencidos, la demandada devolverá al demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, DOS CIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO - 279,40€-, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante la presentación de un escrito en este Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Ricardo Ruiz Sáenz, Magistrado-Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.